



## GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

### GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



#### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 945 -2012-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 18 SEP 2012

#### VISTO:

El Expediente con registro MAD N° 754161, materia del Recurso Administrativo de apelación, interpuesto por don JUAN CAPRISTANO PAREDES AZAÑERO, en representación de la masa hereditaria según la sucesión intestada inscrita en Registros Públicos con la Partida N° 11071558, conformada por JUAN JULIO PAREDES AZAÑERO, SAIRA CONSUELO PAREDES ESLAVA y JULIO MARCELINO PAREDES ESLAVA, contra la decisión administrativa contenida en la Resolución Directoral Regional N° 2856-2012/ED-CAJ, de fecha 30 de julio de 2012, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Artículo Primero, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, declara Infundado la solicitud de los recurrentes, respecto al pago del 35% de la Bonificación Especial sobre Preparación de Clases y Evaluación de la Remuneración, acumulativamente el reintegro de las diferencias no percibidas vía de devengados desde la promulgación del D.S. hasta el 11 de marzo de 2006, fecha en la que falleció la causante; así como los intereses moratorios y compensatorios, por los considerandos expuestos en la presente resolución;

Que, los impugnantes en representación de la masa hereditaria conformada por don Juan Julio Paredes Azañero, Saira Consuelo Paredes Eslava y Julio Marcelino Paredes Eslava; de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurren por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, con fecha 20 de abril de 2012, solicitó, el recálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación, sin embargo, mediante Resolución Directoral Regional N° 2856-2012/ED-CAJ, se declara infundado su solicitud; que según el Art 48° de la Ley 24029, modificada por la Ley 25212, en cuanto a la percepción de la bonificación especial mensual del 30% total en efecto la norma citada y el Art. 210° del D.S. N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado establecen en similar redacción que: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total", asimismo, los docentes que trabajan en la Administración Pública, caso de la causante que tienen el 5% más, o sea el 35%, mandato legal que no se ha venido cumpliendo, es así que, solicita el 35% de la remuneración total, no se ha tenido en cuenta lo resuelto por el Tribunal Constitucional en múltiples sentencias, en la que ha considerado para el cálculo del pago de las bonificaciones por tiempo de servicio, subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio previstos en los Art. 51° y 52° de la Ley 24029, modificada por la Ley 25212, concordante con lo establecido en los Art. 213°, 219° al 222° del D.S. N°019-90-ED, la denominada remuneración total; asimismo, el fundamento N° 9 del Exp. N° 03717-2005-PC/TC precisa que para el sistema único de remuneraciones de los funcionarios y servidores públicos establecido por el D.L 276 y el D.S. N° 005-90-PCM, la bonificación diferencial debe ser calculada sobre la base de la Remuneración Total"; por lo tanto, el reclamo del derecho establecido en el Art. 48° de la Ley Profesorado, se ajusta y ampara a la norma vigente;

Que, al respecto cabe dejar constancia que según se advierte de los antecedentes administrativos adjuntos, así como del escrito de apelación y de sus anexos, la causante Renee Consuelo Eslava Chacón, se desempeñaba en el cargo de Directora de la E.P.M. N° 1234 – Chaporco – Condebamba - Cajabamba; como Profesora de Aula de la E.P.M. N° 1168 – Cashapampa - Cajabamba situación que se corrobora con lo detallado en las boletas de pago adjuntas; asimismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N°25212, "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión, equivalente al 5% de su remuneración total (...)", en ese orden de ideas, la recurrente tiene derecho a percibir la bonificación equivalente al 35% de su remuneración;

Que, el D.S. N° 051-91-PCM, precisa en su art. 9°, que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del artículo 8° de la misma norma, conceptuando que: "Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad", concordante con el artículo 10° del citado cuerpo normativo que reza: "Precisase que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo", criterio que ha sido considerado para la emisión de la decisión impugnada, en cuanto al cálculo de la bonificación solicitada;

Que, para el caso, resulta de aplicación el artículo 6° de la Ley 29812, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, que establece literalmente "Prohibase en las entidades del nivel de Gobierno Nacional, Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo queda prohibida la asignación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole (...)", consecuentemente el impugnatorio deviene en infundado;

Estando al Dictamen N° 273-2012-GR.CAJ-DRAJ-JVC, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 29626; D.S. N° 051-91-PCM; R.M. N° 200-2010-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don JUAN CAPRISTANO PAREDES AZAÑERO, en representación de la masa hereditaria según la sucesión intestada inscrita en Registros Públicos con la Partida N° 11071558, conformada por JUAN JULIO PAREDES AZAÑERO, SAIRA CONSUELO PAREDES ESLAVA y JULIO MARCELINO PAREDES ESLAVA, contra la decisión administrativa contenida en la Resolución Directoral Regional N° 2856-2012/ED-CAJ, de fecha 30 de julio de 2012, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**

**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**



**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 945 -2012-GR.CAJ/GRDS**

Cajamarca, 18 SEP 2012



**ARTÍCULO SEGUNDO:** PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL  
Dr. Marco Gámonal Guevara  
GERENTE